



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0072

(16 ENE 2015)

“Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 002 del 18 de septiembre de 2014, expedida por la Universidad de Pamplona, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

La Ley 909 de 2004 y la Sentencia C-1230 de 2005 proferida de la Corte Constitucional, determinan que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y de los Sistemas Especiales de Carrera de origen legal, con excepción de los denominados Sistemas Especiales de Carrera de origen constitucional.

Teniendo en cuenta que el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, señala que dentro de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, se encuentra el del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 502 de fecha 19 de noviembre de 2013, convocó a Concurso – Curso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientas cincuenta (350) vacantes del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, el cual se denominó Convocatoria No. 315 de 2013.

El Acuerdo referido, sobre las normas que rigen el Concurso-Curso, estableció que el proceso de selección Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes, se regiría de manera especial por las siguientes normas: Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, **el Decreto Ley 407 de 1994**, Manual de Convivencia de la Escuela de Formación, Resolución número 003317 del 28 de octubre de 2013, Resolución número 003168 del 21 de octubre de 2013 del INPEC *“por medio de la cual se modifica el profesiograma, perfil Profesiográfico e inhabilidades médicas, para el empleo de Dragoneante, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y se adopta la versión dos (2) del mismo”,* la Resolución No, 003467 del 29 de Octubre de 2013, *“por medio de la cual se modifica la Resolución 00952 del 29 de Enero de 2010, la cual establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC en lo relacionado con los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”.*

En este sentido, resulta procedente señalar que el artículo 119 del Decreto 407 del 20 de febrero de 1994, estableció que para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, es necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento.
3. Ser soltero y permanecer como tal durante el curso. (Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2007).
4. Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades y acreditar resultado de los exámenes del Icfes.
5. Tener definida su situación militar.
6. Demostrar excelentes antecedentes morales, personales y familiares.
7. No tener antecedentes penales ni de policía.
8. Obtener certificados de aptitud médica y psicofísica expedido por la Caja Nacional de Previsión Social o su equivalente.
9. Aprobar el curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 002 del 18 de septiembre de 2014, expedida por la Universidad de Pamplona, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"

10. Ser propuesto por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional con base en los resultados de la selección al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC." (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 20° del Acuerdo No. 502 de 2013, como Ley del proceso de selección Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes, estableció como uno de los requisitos para ser admitido en el proceso de selección, el siguiente:

"Edad. Tener dieciocho o más al momento de la inscripción y menos de veinticinco años de edad, al momento del nombramiento en periodo de prueba. Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la Convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en el desarrollo de las fases de la Convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumpla los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, la fase del curso, antes de la firmeza de la lista de elegibles, o antes del nombramiento, casos en los cuales será excluido de la Convocatoria, por no cumplir el requisito de la edad, exigido para el empleo ofertado"

Igualmente, los numerales 7 y 12 del artículo 10° del Acuerdo 315 de 2013 de la CNSC, como causales de exclusión de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes, indicó las siguientes:

"(...)

7. incumplir en cualquier momento de la Convocatoria, la acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el proceso para el desempeño del empleo.

12. Al momento de iniciar el Curso de Formación NO acreditar que le faltan máximo 8 meses y 15 días hábiles para cumplir los 25 años de edad y para el caso del Curso de Complementación, No acreditar que le faltan máximo 4 meses y 15 días hábiles, para cumplir los 25 años de edad. En ambos casos, será inocuo o inútil empezar el curso, a sabiendas que en el desarrollo del mismo, se incumpliría el requisito de edad, establecido por la Ley para el hipotético nombramiento en periodo de prueba.

(...)"

En atención a la normatividad expuesta, la Universidad de Pamplona, en virtud del Contrato No. 056 de 2014, suscrito con la CNSC, mediante la Resolución No. 002 del 18 de septiembre de 2014, resolvió excluir del Proceso de Selección - Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes, a los aspirantes relacionados a continuación, por no cumplir con el requisito mínimo de edad para el desempeño del empleo con denominación Dragoneante, Código 4114, Grado 11:

N°	CEDULA	PIN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	1092343406	3151412647	EDINSON	ARMANDO	ANGARITA	SILVA
2	1026265161	3151748605	MARIA	EUGENIA	TABORDA	OCAMPO
3	1061720347	3152765413	WILMER	ANDRES	CORDOBA	VALENCIA
4	1121856458	3159547945	KELLY	CONSTANZA	CHARA	LUCUMI
5	1069944251	3153893424	YULY	SORANI	SILVA	BARRAGAN
6	1019049159	3158668421	JUAN	PABLO	REINEL	ROJAS

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional, en comunicado del 05 de noviembre de 2014, informa de la Sentencia C-811 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; la cual declaró inexecutable la expresión: **"al momento de su nombramiento"** contenida en el numeral 2° del artículo 119 del Decreto 407 de 1994. En dicha Sentencia, Tribunal Constitucional concluyó que se vulnera el principio de la carrera administrativa cuando se le exige un aspirante que ha superado el proceso de selección previsto en un régimen de carrera especial, tener entre 18 y 25 años al momento de su

nombramiento, como quiera que "(...) este requisito ya se ha verificado en un momento anterior de dicho proceso (...)".

Con el objeto de dar alcance a la Sentencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió la Circular No. 001 del 16 de enero de 2015, mediante la cual se adoptaron las siguientes medidas:

"(...)

- *Reincorporar a la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes, a los aspirantes que fueron excluidos por haber cumplido los 25 años de edad en el desarrollo del proceso de selección.*
- *Suspender los trámites administrativos tendientes a la exclusión de los aspirantes de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes, por haber incurrido en la causal de exclusión, prevista en el numeral 12 del artículo 10 del Acuerdo No. 502 de 2013.*
- *Convocar a los aspirantes que no se presentaron al examen médico, por haber cumplido el límite máximo de edad previsto en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, o aquellos que bajo la expectativa legítima de encontrarse próximos a cumplir los 25 años, no se presentaron al referido trámite previo ingreso a Curso. (...)"*

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen Constitucional.

Ley 909 de 2004 dispuso, que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

A su vez, los literales a) y c) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se establecieron las siguientes: "a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección...*" y "c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente Ley y el reglamento*".

Igualmente, dentro de las funciones de vigilancia en la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tienen entre otras, las establecidas en el literal h), que dispone:

"(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 002 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Sea lo primero mencionar, que el artículo 3° del Decreto 760 de 2005, "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones", señala que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 002 del 18 de septiembre de 2014, expedida por la Universidad de Pamplona, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"

Bajo este marco, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el Contrato No. 056 de 2014, con la Universidad de Pamplona, el cual tiene por objeto: "(...) desarrollar el Proceso de Selección para la provisión de trescientas cincuenta (350) vacantes del empleo de Dragoneante del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de convocados a exámenes médicos. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta la delegación administrativa que efectuó la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad de Pamplona mediante el contrato previamente mencionado, es preciso indicar que según el artículo 211 de la Constitución Política de 1991, "(...) la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (...)”

Por lo expuesto, se hace necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, en especial el del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y en virtud de lo impartido en la Circular No. 001 del 16 de enero de 2015, proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 002 del 18 de septiembre de 2014, por la cual se excluyen a unos aspirantes de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes, por no cumplir con el requisito mínimo de edad para el desempeño del empleo con denominación Dragoneante, Código 4114, Grado 11.

La anterior decisión, está fundamentada en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala como causal de pérdida de ejecutoriedad de los Actos Administrativos, el siguiente: "(...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)”, teniendo en cuenta que mediante la Sentencia C-811 de 2014, la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión: **“al momento de su nombramiento”** contenida en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, dejando así, sin cimiento jurídico la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona en la Resolución No. 002 del 18 de septiembre de 2014.

De igual manera, es oportuno que la Comisión Nacional del Servicio Civil, disponga a través del Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC DRAGONEANTES, que se adopten las medidas necesarias para que los aspirantes relacionados anteriormente, se reintegren al Proceso de Selección, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 502 de 2013, se les apliquen las etapas que dichos aspirantes no han realizado a la fecha.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión de Comisionados de fecha 13 de enero de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución No. 002 del 18 de septiembre de 2014, por la cual la Universidad de Pamplona, en virtud del Contrato No. 056 de 2014 suscrito con la CNSC, resolvió excluir del Proceso de Selección - Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes, a unos aspirantes, por no cumplir con el requisito mínimo de edad para el desempeño del empleo con denominación Dragoneante, Código 4114, Grado 11, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Readmitir a la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo, a los aspirantes relacionados a continuación:

N°	CEDULA	PIN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	1092343406	3151412647	EDINSON	ARMANDO	ANGARITA	SILVA
2	1026265161	3151748605	MARIA	EUGENIA	TABORDA	OCAMPO
3	1061720347	3152765413	WILMER	ANDRES	CORDOBA	VALENCIA
4	1121856458	3159547945	KELLY	CONSTANZA	CHARA	LUCUMI

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 002 del 18 de septiembre de 2014, expedida por la Universidad de Pamplona, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"

5	1069944251	3153893424	YULY	SORANI	SILVA	BARRAGAN
6	1019049159	3158668421	JUAN	PABLO	REINEL	ROJAS

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, proceda a la aplicación de las etapas del proceso que los aspirantes relacionados anteriormente no han realizado a la fecha.

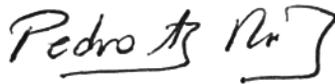
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Auto a los aspirantes anteriormente relacionados, mediante correo electrónico enviado a la dirección por ellos suministrada al momento de su inscripción.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 16 ENE 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Revisó: Irma Ruiz Martínez - Gerente Convocatoria No. 315 de 2013.

Miguel Fernando Ardila Leal

Luz Mirella Giraldo Ortega

Proyectó: Camilo Morales

